En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro J. Panizzi, Miguel Ángel Donnet, Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis De Cunto y Natalia I. Spoturno, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **"B., D. s/ Homicidio r/victima"** (Expediente N° 100510- F° 1 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 9743) .

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 281: Vivas, Panizzi, Donnet, Spoturno, De Cunto y Lucero.

El juez **Mario Luis Vivas dijo:**

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 28 de diciembre de 2018 y mediante sentencia N° 524 del Tribunal de Mérito, se condenó a M. W. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió en la sentencia de la siguiente manera: *"[...] el día 1° de julio de 2017, siendo aproximadamente las 05:45 hs. , M.* W. y otro sujeto del sexo masculino no identificado se hicieron presentes a bordo de un rodado de color blanco, vidrios polarizados, con escape libre, en el lugar donde funciona el local comercial "D. 24 Hs" sito en la calle Sanfedele N° X del Barrio L. O. de esta ciudad. En tales circunstancias, W. descendió del rodado

del lado del acompañante y comenzó a increpar a D. S. B., quien se encontraba afuera del local referido. Acto seguido, extrajo de entre sus ropas un arma de fuego y con intenciones de provocar el resultado muerte, efectuó entre seis y ocho disparos hacia el cuerpo de B., para luego huir del lugar en el mencionado rodado, marcha atrás por la calle Sanfedele. Habiendo tomado conocimiento del presente hecho personal de la seccional Dtto. Mosconi, se hicieron presentes en el lugar, constatando el deceso de D. B. -v.fs. 125 de la sentencia-.

Abordaremos el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, calificación legal y pena aplicada.

Para comenzar se determinó la existencia del hecho.

Para ello el tribunal valoró, en primer lugar, la declaración del Oficial Inspector M. R. S.. Refirió que luego del llamado de la guardia se trasladó inmediatamente hasta el lugar del hecho, junto con el sargento ayudante A..

Que al arribar encontró a la víctima lesionada y constato que ya no tenía pulso. Continuó diciendo que la persona fallecida tenía herida de arma de fuego y observó varias vainas servidas, proyectiles y gran cantidad de sangre en el piso.

Declaración de D. G.. Relató que el día indicado en la descripción del hecho se encontraba en las inmediaciones, y pudo escuchar las detonaciones. Que se dirigió al lugar y una persona le pidió ayuda, le pedía que llame a la ambulancia y ayudo a ubicar en otro sitio a la persona fallecida. También afirmó que vio cuando llegó un vehículo color oscuro, que paró cerca del kiosco, e inmediatamente escuchó los disparos.

El testimonio de C. E. C., primo del mencionado G., que contó lo que presenció esa noche en similares términos que su familiar.

La Dra. Magalí Vivian Fuscagni, médica forense, estuvo a cargo de la autopsia que se le efectuó a la víctima. Concluyó que B. falleció producto de un shock cardiogénico irreversible debido a taponamiento cardíaco producido por herida de arma de fuego en tórax.

Además se agregó el certificado de defunción que acreditó la muerte.

Otro de los elementos que tuvieron en cuenta son: el examen toxicológico que efectuó la doctora P., la pericia criminalística, la pericia balística, el informe fotográfico y el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar del hecho. Así, se pudo determinar la mecánica y el arma que utilizó el autor.

V. En cuanto la autoría, el tribunal conto con prueba contundente para confirmar este aspecto de la sentencia.

Así, apreciaron la declaración del testigo L. M. ,V.. Presenció la discusión previa entre las partes y- confirmó que la persona que le disparó a B. fue el imputado en autos. Refirió que luego de observar y escuchar los disparos, encontrándose la víctima lesionada tirada en el suelo, comenzó a gritar pidiendo ayuda.

Luego, los jueces compararon el testimonio con las evidencias científicas que describieron la mecánica del hecho, y concluyeron que todo coincide perfectamente.

También valoraron el testimonio de P. J. L., quién estuvo a cargo de recibirle declaración al testigo, Ratificó que V. tenía mucho miedo y que estaba atemorizado.

Otro de los testigos que presenció la pelea fue J. M. C., quien dijo ser amigo del imputado. Declaró que vio cuando las partes discutían, que también escuchó los disparos, pero dijo que no observó quién los efectuó.

La autoría de W. la confirmaron los jueces de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que luego de revisar la sentencia de mérito concluyeron que los magistrados que conformaron la mayoría contaron con testimonios, corroboraciones periféricas a modo de indicios y prueba científica. Que todos estos elementos

los utilizaron para elaborar un razonamiento lógico que, cómodamente, determinó la responsabilidad imputado.

Coincido con el encuadramiento jurídico que estableció el Tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal.

M. W. fue la persona que disparó varias veces hacia D. S. B., causándole la muerte. La acción descripta encuadra perfectamente en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

Por último, la pena impuesta respeta el rango previsto por el Código de fondo para el delito enrostrado.

La Cámara en lo Penal examinó el monto que aplicó el tribunal de mérito, y decidió readecuar la misma a once años de prisión.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia condenatoria registrada bajo el número 5240/2018 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Comodoro Rivadavia (obrante en la hoja 125 a la hoja 171 y vuelta) y la sentencia número 17/2019 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (v. fs. 247/62 vuelta).

Así voto.

El juez **Alejandro J. Panizzi** dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la consulta, la condena impuesta a M. W., por el Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia, mediante la sentencia N° 5240 del año 2018, dictada el día 28 de diciembre de 2018. Luego, la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, a través del pronunciamiento N° 17/2019, exploró y fiscalizó la labor desplegada por los jueces del debate, confirmando el fallo condenatorio en cuanto a la autoría y responsabilidad del imputado y readecuando el monto de la pena fijada por el a quo.

Los artículos 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de D. S. B., así

como las circunstancias que rodearon al suceso, quedaron lo suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

El oficial inspector M. R. S. fue el primero en arribar al lugar de la emergencia, tras un llamado telefónico recibido en la guardia de la comisaría General Mosconi. El uniformado, junto a dos agentes más, constataron el fallecimiento de B. y observaron el orificio de bala que exhibía el cuerpo de la víctima. Asimismo, identificaron a las personas que estaban en la escena e intentaron auxiliar al occiso.

La doctora Magali Vivían Fuscagni, a cargo de la autopsia, comprobó la muerte violenta de D. S. B., dado que el cuerpo presentaba cuatro heridas de arma de fuego. El forense informó las lesiones y el recorrido de los proyectiles. Asimismo, aseveró que los disparos fueron provocados a una distancia mayor de un metro, pues no quedaron vestigios de tatuaje ni de ahumamiento en las heridas.

En el certificado de defunción quedo registrado que el óbito fue por un shock cardiogénico irreversible debido a un taponamiento cardíaco producido por la herida de arma de fuego en tórax.

El comisario C. G. C. efectuó el peritaje criminalístico. Además, cuando practicó la inspección ocular, levantó distintas evidencias (vainas servidas, proyectiles y muestras de manchas hemáticas). Determinó que las vainas y cartuchos a bala secuestrados se correspondían con el calibre 22 largo.

III. En el tópico atinente a la autoría los jueces examinaron el testimonio de L. M. «M.» V., quien rememoró que la madrugada del día del hecho un amigo de D. B. los acercó en auto hasta la esquina al lado del kiosco, frente a la plaza del barrio «L. O.»; que D. fue al kiosco a comprar y que al salir se le acercó M. W., con quien comenzó una discusión verbal. El testigo refirió que de inmediato el imputado efectuó disparos; que entre ellos no hubo contacto físico y que D. no llevaba armas consigo. V. relató que, luego del ataque armado, W. abandonó la escena a bordo de un vehículo. y que el cuerpo de B. quedó tendido en el medio de la

calzada, hasta que él, con ayuda de dos transeúntes, lo corrieron hasta el cordón de la vereda del comercio.

Los dichos de L. M. V. hallaron sustento en las evidencias balísticas recogidas en la escena del crimen, así como en la inspección ocular del lugar (en cuanto a la presencia de un vehículo de gran porte que se hallaba estacionado en inmediaciones del kiosco).

A su turno, J. M. C., quien condujo a la víctima y a V. hasta el comercio ubicado frente a la plaza de KM 5, refirió que estacionó el rodado frente al kiosco; que B. descendió del auto a comprar bebidas y, lo mismo hizo, V., quien bajó a fumar. Recordó que en ese momento se detuvo un vehículo modelo «Corsa», color gris, del que descendió W., quien venía del lado del acompañante; que se acercó al automóvil, los saludó y empezó la discusión con B., con disparos de arma de fuego incluidos. El declarante afirmó que se asustó y decidió marcharse. Aclaró que B. no tenía armas de fuego y que no hubo contacto físico entre aquel y W..

Un vecino, J. R. P., confirmó la presencia del rodado del imputado en inmediaciones del kiosco.

En definitiva, los jueces concluyeron que W. fue el ejecutor de los disparos que ultimaron a Sayón. La Cámara en lo Penal convalidó el temperamento de los magistrados del juicio.

La estrategia de la defensa en punto a negar la intervención de W. o, subsidiariamente, la concurrencia de una agresión de la víctima, fue descartada acertadamente por los magistrados.

IV. La calificación legal escogida es la correcta.

M. W. atentó, mediante el empleo de un arma de fuego que disparó en repetidas ocasiones, contra la vida de D. S. B., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es apropiada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

Por último, juzgo que la medida de la pena, que la Alzada

morigeró, se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay motivos para modificarla.

Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del ministro Vivas, en punto a confirmar, en lo pertinente, la sentencia N° 5240/2018 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (hojas 125/171 vuelta) y el fallo N° 17/2019 de la Cámara -en lo Penal de aquella misma ciudad (folios 247/262 Y vuelta).

Así voto.

El juez Miguel Ángel Donnet dijo:

1. El primer voto contiene una relación completa de los antecedentes de la causa, del hecho ilícito atribuido al acusado M. W., y de la competencia constitucional que convoca la intervención del Pleno (Constitución de la Provincia del Chubut,. artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

Hago propio dicho resumen y, a continuación, doy mi opinión sobre el caso. Solo anoto, a modo de recordatorio, que la consulta implica un examen integral -y de oficio- de las condenas privativas de la libertad superiores a los diez años. Su única limitación radica en la prohibición de agravar la situación jurídica de la persona sometida a proceso.

2. La efectiva ocurrencia del hecho juzgado (la muerte violenta de D. S. B.), fue adecuadamente acreditada en esta causa.

Tras un llamado recibido en la guardia de la comisaria de General Mosconi, se constituyó en el lugar el oficial inspector M. S.. Este oficial, junto con otros policías (C. A., entre ellos), verificó que la víctima no tenía pulso, pudo ver en el sector izquierdo de su tórax un orificio de bala, e identificó a quienes se encontraban en el lugar y habían intentado ayudarla.

El personal médico que se presentó con la ambulancia constató el deceso, por lo que se dispuso el traslado a la morgue judicial. Según el acta de defunción, B. falleció a causa de una herida de arma de fuego -shock hemorrágico irreversible-.

Dos vecinos del lugar (D. G. y C. C., primos entre sí), escucharon varios disparos y luego vieron a la

víctima lesionada en el suelo. G. incluso detalló que la lesión consistía en una herida de bala en el pecho.

Magali Fuscagni, médica forense, llevó a cabo la autopsia del interfecto. Constató que el cuerpo evidenciaba cuatro heridas producidas por un arma de fuego. También describió las lesiones (un total de ocho, entre mano izquierda, muslo izquierdo, cabeza, y -en especial- el hemitórax izquierdo), y explicó el recorrido de las balas (de adelante hacia atrás, y de izquierda a derecha). Informó, asimismo, que el halo contuso de las lesiones indicaba que habían sido producidas en vida de la víctima, y que la ausencia de ahumamiento o tatuaje en las heridas obedecía a que la distancia de los disparos había sido superior a un metro. La experta también dio detalles sobre el proyectil que extrajo del lóbulo pulmonar izquierdo. A modo de conclusión, se estableció que un shock cardiogénico irreversible, como consecuencia de un taponamiento cardíaco producido por una herida de arma de fuego en el tórax, había ocasionado la muerte de B..

Por último, C. C. se encargó del peritaje de criminalística. En la escena levantó vestigios varios de manchas hemáticas, así como seis vainas servidas y dos proyectiles. El perito determinó que todos eran compatibles con calibre 22 largo (coincidente con el del proyectil extraído del cuerpo de B.), y que tenían idéntica morfología en la percusión. Y por medio del examen de las vainas y proyectiles secuestrados (llevado a cabo por la agente C. C.), se demostró que en todos los casos habían sido disparados desde la misma ara calibre 22 largo.

3. Diversos medios de prueba confluyeron, de manera coherente, para atribuir el hecho al imputado M. W.. En primer lugar, las declaraciones de L. V. y J. M. C. fueron sumamente útiles, pues ambos presenciaron la agresión armada.

V. dijo que la madrugada en que ocurrieron los hechos, un amigo de la víctima los condujo en un rodado hasta la esquina próxima a un kiosco, frente a la plaza del barrio "L. O.". B. ingresó a comprar al comercio, y al salir se le acercó el acusado, ambos empezaron a discutir, y acto seguido M. W. le disparó varias veces, mientras B. intentaba retroceder ante el ataque armado. Este testigo aclaró que B. no portaba armas, y que no mantuvo contacto físico con el agresor.

Agregó que W. se fue del lugar a bordo de un rodado (que no. pudo ver bien porque una camioneta tapaba su visión), mientras el cuerpo de la víctima yacía en la calzada. V., con dos personas que pasaban por el lugar (G. y C., ya mencionados), corrieron el cuerpo hasta el cordón de la vereda del kiosco. Vale destacar que M. I. B., hermana de la víctima, fue la primera persona que supo de boca de V. que W. habla sido el autor del hecho.

En sentido análogo, J. M. C. refirió que esa madrugada llevó a B. y a V. hasta el kiosco ubicado frente a la plaza (en Kilómetro 5), y estacionó frente al establecimiento. Ambos - V. y B.- se bajaron del vehículo, el primero a fumar y la victima a comprar bebidas. En ese momento, dijo, paró un coche (un «Corsa» de color gris), y del lado del acompañante se bajó el acusado. W. se acercó al rodado conducido por C., saludó, y comenzó a discutir con B.. De inmediato, escuchó varios disparos. C. estaba dentro del vehículo y, asustado por lo acontecido, se retiró raudamente del lugar. Al igual que V., declaró que B. no tuvo contacto con el acusado, y que no llevaba armas de fuego.

Estos relatos, es dable señalar, resultaron en lo pertinente consistentes con las evidencias recogidas en la escena, y con la inspección ocular que estableció la

presencia de un rodado de gran tamaño en cercanías del comercio aludido (una camioneta «Toyota»). También coincidieron con las declaraciones de los vecinos D. G. (ya citado) y S. N. (propietaria de la camioneta e hija de la dueña del inmueble donde funcionaba el kiosco), y de J. R. P., quienes corroboraron la presencia del vehículo de C. y de W. -respectivamente- en la escena.

Los jueces que sobre el punto constituyeron la mayoría, refutaron de manera razonada las diversas estrategias de la defensa (en principio negar la participación de W. en el hecho y, de modo subsidiario, alegar una agresión previa de la víctima). Entre las hojas 138 a 139/vuelta (jueza Tassello), y 146/vuelta a 148 (juez Nicosia), los magistrados desarrollaron una adecuada argumentación sobre este particular. En suma, la autoría en cabeza de M. W. quedó demostrada más allá de toda duda razonable.

4. Con relación a la subsunción legal del hecho, no hay dudas de que M. W. disparó deliberadamente un arma de fuego, repetidas veces, contra zonas vitales del cuerpo de D. S. B. (en especial, el tórax), provocándole heridas que le causaron la muerte.

Tal como concluyeron los jueces del mérito, se trató de un homicidio agravado por el uso de un arma de fuego (Código Penal, artículos 79 y 41 *bis)*. Este tribunal, desde su inicio, se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la procedencia de esta agravante (ver, por todas, la sentencia «P., O. y otro s/ robo agravado seguido de muerte», expediente n° 221125/2007, sentencia n° 57/2008 de fecha 22/9/2008).

5.A su turno, con sus matices, pero similares fundamentos en lo esencial, los integrantes de la Cámara en lo Penal confirmaron el criterio del tribunal de mérito en lo atinente a la autoría y calificación

legal del hecho (ver las hojas 251/vuelta a 254 -juez Montenovo-, 255 a 258 -juez Müller-, y 258/vuelta a 261/vuelta -juez Pintos-).

Nada tengo para reprochar a la tarea judicial desplegada sobre este aspecto de la causa.

La pena impuesta fue atenuada por el tribunal de revisión ordinaria, y quedó fijada en definitiva en once años de prisión. A tal fin, la cantidad de disparos operó como única circunstancia de agravamiento punitivo.

Juzgo que esta sanción resultó. acorde con el contenido de injusto del hecho cometido por el acusado, y se atuvo a las pautas de ponderación contempladas en la ley de fondo (Código Penal, artículos 40 y 41).

En suma, y al igual que quien lidera el Acuerdo, propongo confirmar -en lo pertinente- las sentencias n° 5240/2018 (Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, cfr. hojas 125 a 171/vuelta), y n° 17/2019 (Cámara en lo Penal de la misma ciudad, cfr. hojas 247 a 262/vuelta).

Así voto.

La jueza **Natalia I. Spoturno** dijo:

El Ministro que guía el Acuerdo sintetizó de manera integral los antecedentes del caso, la competencia constitucional del Superior Tribunal, y el hecho endilgado al acusado.

Me remito a dicha reseña, y pasaré sin más a examinar la causa de acuerdo con los parámetros propios de la consulta, es decir, con la prohibición de empeorar la situación del imputado como único límite (CCh, art. 179 inc. 2; CPP, arts. 69 inciso 1 y 377).

Con esta aclaración, anticipo que no será mucho lo que pueda agregar a todo lo dicho hasta aquí por quienes me precedieron.

La materialidad y autoría del hecho fueron acreditadas correctamente.

Se comprobó que el día 10 de julio de 2017, aproximadamente a las 05.45 horas, D. S. B. recibió varios disparos de arma de fuego cuando se encontraba afuera del local comercial "D. 24 Hs" ubicado en la calle Sandefele X de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Que dichos impactos le provocaron la muerte.

Las tareas desarrolladas en la escena del hecho por el personal policial y de criminalística, conformaron el cuadro probatorio analizado por los magistrados.

El Oficial S. fue el primer funcionario policial que llegó hasta el lugar. Relató que se trasladó inmediatamente hasta la dirección que le indicaron en el llamado que se recibió en la guardia de la comisaría General Mosconi. Allí constató la presencia de una persona herida con arma de fuego.

La autopsia la practicó la doctora Magalí Vivian Fuscagni, y describió la lesión que le causó la muerte a D. S. B.. Declaró ante la Sala de Audiencias y explicó en detalles el informe que documentó.

Luego, se adjuntó el certificado de defunción que acreditó la muerte.

La pericia balística, el examen lesionológico y las tareas que realizó el personal de criminalística permitieron conocer la mecánica del hecho.

3) La cuestión de la autoría también se analizó correctamente, y se contó para ello con contundente Material probatorio.

Fue categórica la declaración de L. M. V., que se encontraba junto a la víctima y estuvo cuando le dispararon. Indicó directamente a W. como el sujeto que

mató a B..

L. declaraciones de P. J. L. y J. M. C. el tribunal las utilizó para evaluar la credibilidad del testimonio de V.. Mencionaron el temor que registró en el testigo al momento de declarar por primera vez (L.), y la discusión que mantuvieron las partes previo al ataque armado (C.).

Los jueces analizaron las declaraciones testimoniales con todo el material científico que se exhibió en el debate, y sostuvieron que el sujeto traído al proceso es el autor del hecho investigado.

Posteriormente, la Cámara en lo Penal, confirmó este aspecto.

Convalidaré el encuadramiento legal del accionar del incuso en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó a la víctima hiriéndola de muerte en una zona vital.

Ratificaré la medida de la sanción impuesta, pues se ajusta a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

La modificación que efectuó el tribunal revisor, reduciendo la pena a once años de prisión, la considero apropiada.

En conclusión, la condena recaída sobre M. W. será confirmada.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

I. En el primer voto quedaron sintetizados de manera prolija e integral los antecedentes de la causa, las razones constitucionales que motivan la intervención del pleno del Superior Tribunal, y la

plataforma fáctica que es objeto de este proceso penal.

No fatigaré al lector con reiteraciones inconducentes e ingresaré al estudio global del caso, con la *reformatio in pejus* como único límite.

Anticipo, de partida, que poco podré sumar al análisis minucioso que han efectuado quienes me anteceden en la opinión.

II. Los pormenores de la muerte violenta de D. S. B., en el marco de una agresión armada que sufrió durante la madrugada del 1° de julio de 2017, a la salida del local comercial «D. 24 hs» ubicado en el barrio «L. O.» de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se encuentran perfectamente acreditados.

El oficial de la policía M. S., quien primero acudió a la escena del hecho, constató el fallecimiento de B., brindó detalles acerca del lugar del hallazgo del cuerpo y desarrolló las tareas de preservación de la evidencia.

El agente mencionado entrevistó a los tres muchachos que se hallaban junto al cadáver (L. V., D. G. y C. C.), quienes reconocieron haberlo movido desde la mitad de la calzada (donde B. cayó malherido) hasta el costado del cordón de la acera, para resguardarlo de una eventual embestida por parte de algún automóvil que circunstancialmente circulara por la cuadra.

El licenciado en criminalística C. G. C. determinó la mecánica del suceso, tras analizar el goteo hemático. Coligió la posición de la victima de acuerdo al reguero de sangre verificado y comprobó los dichos de los jóvenes que arrastraron el cuerpo hasta la posición final en la que lo halló la prevención, por las improntas de contacto en el suelo.

El peritaje balístico arrojó que toda la

evidencia (vainas servidas y cartuchos a bala, diseminados en la escena del crimen, más el plomo recuperado del pecho del interfecto) correspondía a una misma tipología de munición: calibre 22 largo rifle. Asimismo, se determinó que todos fueron accionados por una misma y única arma de fuego.

Por último, la autopsia llevada a cabo por la doctora Magali Fuscagni y el certificado de defunción, completaron el cuadro probatorio sobre este aspecto.

III. Para sostener la autoría de M. W., los jueces valoraron el testimonio de L. V., quien rememoró que con B., fueron al local «D. 24 hs» a comprar; que cuando D. salió del comercio se encontró con el imputado; que comenzó una disputa verbal y que de continuo, se escuchó un estampido de arma de fuego, que B. se tomó una de sus piernas, como si hubiera sido lastimado; que los disparos continuaron, mientras B. y W. se alejaban a pie. El declarante aseveró que B. no portaba armas de fuego. Recordé que una vez que la víctima cayó derrumbada en el medio de la calle, el imputado abandonó la escena a bordo de un vehículo que no pasó delante del kiosco, sino que se fue en otra dirección.

Por su parte, J. M. C., quien trasladó a B. y a V. en su vehículo, hasta el almacén, manifestó que mientras los aguardaba arriba del rodado, se detuvo un auto gris, modelo «Corsa», del que descendió W.; que inmediatamente discutió de palabra con B. y se escucharon disparos, que provenían del imputado, pues la victima no tenia armas de fuego. El deponente dijo que se retiró del lugar por temor a ser alcanzado por las balas.

El vecino R. P. observó, luego de los tiros, que un vehículo abandonó el lugar, marcha atrás, en la dirección anunciada por V..

A su turno, los magistrados descartaron la causa de justificación invocada por el imputado. En definitiva, aceptaron el cuadro probatorio cargoso ofrecido por la fiscalía y tuvieron por probada, con la certeza requerida para una condena, la plataforma fáctica, asi como la autoría responsable de M. W. en el luctuoso hecho.

La Cámara en lo Penal, por lo demás, ratificó el análisis del *a quo,* en cuanto a la autoría y responsabilidad del inculpado.

IV. La calificación legal no merece reproches. W., de manera intencional y con el esperadle resultado de la muerte de la víctima, disparó contra partes vitales de la humanidad de B., empleando un arma de fuego. Se trató de un homicidio simple, que a la vez es agravado por el uso de un arma de fuego (Código Penal, arts. 79 y 41 *bis).*

V. La pena impuesta, en definitiva por la Alzada, que la morigeró, se adecúa a la fijada en el Código Penal, por lo que la convalidaré.

VI. Adhiero, en conclusión, a la propuesta de confirmar la condena de M. W..

Así voto.

El juez **Sergio Rubén Lucero** dijo:

Quien lidera el Acuerdo ha efectuado una síntesis integral de las vicisitudes de la causa, del hecho juzgado, y de la materia -la consulta- que motiva la actuación del Tribunal (CCh, art. 179.2; CPP, arts. 69.1 y 377).

Remito al lector a dicha reseña, para evitar reiteraciones innecesarias. Solo recuerdo que la consulta, como procedimiento constitucional, consiste en una revisión de toda condena superior a diez años de prisión, que solo está limitada por la prohibición de reformatio in pejus. Aclaro, de manera preliminar, que poco podré agregar al estudio detallado de quienes me han precedido en el sufragio.

Materialidad del hecho.

La muerte violenta de D. S. B. se demostró, en principio, con la intervención policial en el lugar del hecho, en respuesta a un llamado recibido en la seccional de General Mosconi. El oficial S., junto con dos agentes más, se constituyó en la escena, advirtió que B. ya no tenía pulso y tenía un orificio de bala en su tórax, y recabó información sobre las personas que allí estaban y habían intentado ayudarlo. Los médicos que también acudieron al lugar verificaron el fallecimiento de la víctima. Según el certificado de defunción, el deceso de B. se produjo como consecuencia de un shock hemorrágico irreversible provocado por una herida de arma de fuego.

Dos vecinos {G. y C. C.) vieron a la víctima en

el suelo, lesionada, luego de escuchar varias detonaciones. G. pudo ver que B. tenía una herida de bala en el pecho.

Según la autopsia (a cargo de la forense Fuscagni), B. tenía cuatro heridas de arma de fuego, ocho lesiones en el sector izquierdo de su cuerpo (en mano, muslo, cabeza y hemitórax), y las balas se hablan desplazado de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha. Se extrajo, asimismo, un proyectil del lóbulo pulmonar izquierdo... La impronta de las lesiones (halo contuso, sin tatuaje o ahumamiento), determinó que hablan sido producidas mientras B. estaba con vida, y que los disparos hablan sido efectuados desde más de un 'metro' de distancia. En suma, el fallecimiento de D. B. fue atribuido a un shock cardiogénico de carácter irreversible, a raíz del taponamiento cardiaco producido por la herida de arma de fuego en el tórax.

De acuerdo con las tareas de criminalística (llevadas a cabo por los expertos C. y C.), las vainas servidas (seis) y los proyectiles (dos) levantados en la escena del crimen, eran compatibles con el calibre 22 largo, tenían la misma morfología de percusión, y hablan sido disparados desde la misma arma. Este calibre, vale señalar, era el mismo que el de la bala extraida del cuerpo del occiso.

3. La autoría.

Dos testigos presenciales (V. y J. M. C.) aportaron información fundamental sobre este aspecto del caso.

Según V., un amigo de B. los condujo en auto

hasta un kiosco ubicado frente a la plaza del barrio "L. O.". B. bajó a comprar al kiosco, y al salir del comercio se le acercó M. W. y empezaron a discutir. De inmediato el imputado le efectuó varios disparos, a la vez que B. retrocedía. W. se retiró a bordo de un vehículo, sobre el que V. no pudo dar precisiones porque una camioneta se interponía en su visión. Como el cuerpo de B.
yacía en la calle, junto con dos personas (en referencia a C. C. y a G., ya citados), lo corrieron hasta el cordón de la vereda del comercio. M. I. B., hermana del interfecto, fue la primera persona a quien este testigo le informó sobre la identidad del agresor.

J. M. C., de manera coincidente, declaró que esa noche había transportado a B. y a V. hasta el kiosco ubicado frente a la plaza de Kilómetro 5, estacionó frente al local, y ellos se bajaron (B. a comprar bebidas y V. a fumar). Un vehículo se detuvo en el lugar (lo describió como un «Corsa» de color gris), y del lado del acompañante se bajó W.. El acusado se acercó, saludó y empezó a discutir con B.. C. seguía dentro del rodado y, sin solución de continuidad, escuchó varias detonaciones y asustado huyó del lugar.

Tanto V. como C. coincidieron en afirmar que B. no llevaba armas ni tuvo contacto físico con el atacante. Los detalles suministrados por estos testigos, además, fueron compatibles con los rastros levantados en ,el lugar del hecho, y con la inspección ocular que verificó la presencia de la camioneta (marca «Toyota») . A la par, otros vecinos vieron los

rodados de J. M. C. (los testigos G. -ya mencionado- y N.), y del acusado W. (el testigo P.).

La defensa ensayó, sin éxito, dos lineas arguméntales: negar la intervención de W. y, subsidiariamente, invocar una previa agresión de B.. Sin embargo, los jueces Tassello (fs. 138 a 139/vta.) y Nicosia (fs. 146/vta. a 148), quienes integraron la mayoría sobre esta cuestión, rebatieron de manera más que satisfactoria estos intentos de mejorar la situación del imputado.

4. Calificación legal.

Este punto no ofrece mayores dificultades. M. W., de modo voluntario y adrede, efectuó varios disparos de arma de fuego contra zonas vitales (en particular, el tórax) de la humanidad de D. S. B.. L. heridas provocadas por su accionar ocasionaron el fallecimiento de la víctima.

Sin dudas, se trató de un homicidio agravado por el uso de un arma de fuego (CP, arts. 79 y 41 bis). Existe abundante jurisprudencia de este Tribunal sobre la procedencia de esta agravante.

5. La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, con argumentos parecidos, convalidó el criterio de los jueces del debate en lo atinente a la materialidad, autoría y calificación del hecho. Los magistrados Montenovo (fs. 251/vta. a 2541/, Müller (fs. 255 a 258) y Pintos (fs. 258/vta. a 261/vta.) desarrollaron, en cada caso, una fundamentación acorde con la amplia dimensión de revisión que caracteriza a la apelación ordinaria.

La pena.

Los integrantes de la Cámara morigeraron la sanción originalmente impuesta al acusado, y la fijaron -en definitiva- en once años de prisión. A tal fin, como única pauta de agravamiento tuvieron en cuenta el número de disparos.

Se trató de un monto punitivo proporcional al contenido de injusto reprochado a M. W., y respetuoso de los parámetros definidos en la ley sustantiva (CP, arts. 40 y 41).

Me sumo, sin más, a la propuesta de confirmar la sentencia de condena venida en consulta.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

1°) Confirmar las sentencias números 5240/2018 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Comodoro Rivadavia (obrante en la hoja 125 a la hoja 171 y vuelta) y la 17/2019 de la Cámara en lo Penal de misma ciudad (v. fs. 247/62 vuelta).

//////////

2') Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO J. PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

Sergio Rubén Lucero

NATALIA ISABEL SE[illegible]

Aldo Luis De Cunto

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 28 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO